



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
RIOHACHA – GUAJIRA.
J01pctofrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Riohacha agosto diecisiete (17) del Dos Mil Veintidós
(2022).

PROCESO IMPUGNACION DE PATERNIDAD

DEMANDANTE JOSE JUAN TORRES ORTIZ
DEMANDADO MAYRA ALEJANDRA PEREZ CAICEDO y CARLOS ANDRES PEREZ OROZCO
ASUNTO INADMITE DEMANDA.
RAD: 44-001-31-10-001-2022- 00147-00

Estudiada la demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**, presentada mediante apoderado judicial, por el señor **JOSE JUAN TORRES ORTIZ**, contra **MAYRA ALEJANDRA PEREZ CAICEDO y CARLOS ANDRES PEREZ OROZCO**, el despacho la declara **INADMISIBLE**, por no reunir los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el artículo en el artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 2213 del 2022.

- 1- Estudiando la demanda se observa que la designación de juez se encuentra errada, toda vez que la correcta es "**JUEZ DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA**" (Artículo 82-1 del C.G. del P).
- 2- No se indicó bajo la gravedad de juramento de donde se obtuvo la dirección electrónica de la demandada señora **MAYRA ALEJANDRA PEREZ CAICEDO** y si esta es la utilizada a efectos de notificaciones. (Art. artículo 8º de la Ley 2213 del 2022).
- 3- En el cuerpo de la demanda, señala que la demanda se dirige contra la señora Mayra Alejandra Pérez Caicedo; recuerda el despacho, que en este tipo de procesos la demanda va dirigida contra NNA Andrés David Pérez Caicedo, quien está representado por su madre Mayra Alejandra Pérez Caicedo, (Artículo 82-2 del C.G. del P).
- 4- En la pretensión tercera, se indicó que se cancele el registro civil de nacimiento del NNA Andrés David Pérez Caicedo, lo cual no es viable toda vez que el procedimiento a seguir seria la corrección en lo que difiere los datos paternos.
- 5- El poder es insuficiente toda vez que la designación de juez se encuentra errada, toda vez que la correcta es "**JUEZ DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA**", al igual se señala que la demanda se dirige contra la señora Mayra Alejandra Pérez Caicedo; recuerda el despacho, que en este tipo de procesos la demanda va dirigida contra NNA Andrés David Pérez Caicedo, quien está representado por su madre Mayra Alejandra Pérez Caicedo, (Artículo 82-1-2 del C.G. del P).
- 6- Se evidencia que se aportó prueba sumaria que acredite que se surtió el traslado de la demanda a la parte demanda, por lo que debe traerse a colación lo estipulado en la sentencia C420- 2020, la cual declaro condicionalmente exequible el inc. 3 del art. 8 y el párrafo del art. 6 de la Ley 2213 del 2022), en el entendido que el termino al que se refirieren empieza a contarse cuando el iniciado reciba el acuse del recibido o pueda constatarse por otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
RIOHACHA – GUAJIRA.*

J01pctofrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

- 7- El documento anexo como certificado de registro civil de nacimiento del NNA Andrés David Pérez Caicedo, con número indicativo serial 52077845, no es válido para demostrar el parentesco.

La falta de requisitos indicados anteriormente conforme al Art. 90 del C. General del Proceso, impide la admisión de la demanda, mientras no se subsane.

Por lo tanto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: OTORGAR cinco (5) días a la parte actora, para subsanar, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONÓZCASE al doctor **ENRIQUE NICOLAS AGUILAR GUERRA**, para actuar sólo en este proveído.

NOTIFIQUESE


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
RIOHACHA – GUAJIRA.*

J01pctofrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
RIOHACHA – GUAJIRA.*
J01pctofrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co